



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<b>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</b>
<b>09/04/2013</b>
<b>EIXIDA NÚM. 21213</b>

Conselleria de Educació, Cultura y Deporte (\*)  
Hble. Sra. Consellera  
Av. Campanar,32  
VALENCIA - 46015

=====  
Ref. Queja nº 1211708  
=====

Hble. Sra.:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- “Que su hijo, (...), debido, entre otras razones, a condiciones de alta sobredotación intelectual, fue autorizado, (...) para realizar anticipadamente las pruebas de acceso y posterior ingreso en el Grado Elemental de Música en el Conservatorio de Música de Orihuela, y, se hizo efectivo en el curso 2008/2009.
- Que lleva realizando ininterrumpidamente en dicho centro sus estudios. Habiendo finalizado ahora cuarto curso de Grado Elemental en la modalidad de piano.
- Que siendo el único alumno de su promoción en el Conservatorio de Orihuela con las citadas circunstancias, no fueron informados los padres de forma directa por la Dirección del Centro, ni por su tutora, de que debía solicitar autorización nuevamente ante la Administración Educativa para realizar las pruebas de acceso al Grado Profesional, al finalizar el Grado Elemental con menos de 12 años, circunstancia ésta que considera una grave negligencia por parte de la Dirección y los responsables educativos del Conservatorio de Orihuela.
- Que su hijo también está adelantado un curso en sus estudios de Educación Primaria (con la correspondiente autorización de la Conselleria de Educació), habiendo concluido ahora, sexto, y, para cursar ESO el curso 2012/2013 “no tiene que solicitar nada, como tampoco tiene que hacerse cuando se termina Bachillerato y se quiere realizar el PAU”.
- Que, en consecuencia, dio por hecho que ya estaba autorizado para seguir sus estudios reglados de música con la primera autorización de junio de 2008.

- Que al abrirse el pasado 15 de mayo el plazo para solicitar la realización de la prueba de acceso, se le comunicó que no podía realizarlo.
- Que no obstante lo anterior, el 17 de mayo le indicaron que “no había problemas, que entregase la solicitud de las tasas”.
- Que el 21 de mayo, al no obtener respuesta se puso en contacto con el Director y ya pudo concretar que el plazo para solicitar la autorización por motivo de edad comenzó el 1 de febrero.
- Que ante la citada circunstancia, el Director le indicó que esperase unos días para que pudiera elevar consulta y solucionar el problema ante la Conselleria de Educación.
- Que el 25 de mayo, ya definitivamente le comunicaron que no se podía admitir al niño y solicitó que con carácter de urgencia se le permitiera realizar las pruebas del 25 de junio de acceso a Enseñanzas Profesionales de Música para el curso 2012/2013.
- Que el niño realizó, a instancias de la Inspección del Conservatorio las citadas pruebas, si bien condicionada la validez de sus notas a que “la Resolución que en esos momentos se estaba tramitando ante la Conselleria de Educación fuera positiva, así como el recurso de alzada interpuesto”.
- Que el alumno obtuvo el nº 1 de todo el Conservatorio, “siendo además que para las 11 plazas ofertadas de su especialidad de piano, sólo hubo 10 aprobados, incluyéndole a él, por lo que su admisión no causaría daños a terceros”.
- Que en consecuencia, interesa la mediación del Síndic de Greuges para que su hijo (...) pueda acceder al Grado Profesional en el Conservatorio de Orihuela, en la modalidad de piano y no vea interrumpidos sus estudios “por grave negligencia del centro” y tuviera que perder todo un curso”.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la entonces Conselleria de Educación, Formación y Empleo, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo daba cuenta de lo siguiente:

*“1. (...), padre de (...), con fecha de registro de entrada en el Conservatorio Profesional de Música de Orihuela (Alicante) y en la Secretaría del Ayuntamiento de Orihuela (...), solicita autorización para que su hijo (...), de once años de edad, pueda realizar la prueba de acceso a enseñanzas profesionales de Música en la especialidad de Piano por no tener la edad ordinaria de acceso a dichas enseñanzas (12 años), tal y como se especifica en el artículo 9.3 del Decreto 158/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el cual se establece el currículo de las enseñanzas profesionales de música y se regula el acceso a estas enseñanzas*

(DOCV 25.09.2007) “Las enseñanzas profesionales de música se cursarán ordinariamente entre los 12 y los 18 años”. Esta solicitud realizada por D. (...) fue desestimada mediante la Resolución (...), de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes por estar fuera de plazo, debido a que la Orden 28/2011, de 10 de mayo, de la Conselleria de Educación, por la que se regula la admisión, el acceso y la matrícula, así como los aspectos de ordenación general, para el alumnado que curse las enseñanzas elementales y profesionales de Música y Danza en la Comunitat Valenciana (DOCV 17.05.2011), en su artículo 7.1 se especifica que “las solicitudes serán remitidas, a la dirección general competente en materia de ordenación académica, desde el 1 de febrero al 30 de abril del año natural de realización de las pruebas de acceso, siguiendo el modelo que figura en el anexo II de esta Orden, y se resolverán en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud, pudiendo entenderse desestimada la misma si no se dictase resolución expresa en dicho plazo”.

2. El Conservatorio Profesional de Música de Orihuela (Alicante), según la disposición adicional segunda de la Orden 28/2011, de 10 de mayo, anteriormente mencionada, tiene “que cumplir y hacer cumplir el contenido de la citada Orden y difundir su contenido entre los miembros de la comunidad educativa”.

3. Mediante la Resolución de (...), del Director General de Ordenación y Centros Docentes, se autorizó la solicitud del alumno (...), con fecha de nacimiento (...), para poder realizar la prueba de ingreso y acceso al Grado Elemental de Música en los Conservatorios de Música de la Comunitat Valenciana.

4. Según el artículo 9.3 del Decreto 158/2007, de 21 de septiembre, anteriormente mencionado “El inicio de las enseñanzas profesionales con menos de doce años o más de dieciocho se entenderá como excepcional. A tal efecto, la Conselleria competente en materia de educación regulará el tratamiento de esta excepcionalidad. Además, el artículo 7.1 de la citada Orden 28/2011, de 10 de mayo, regula los plazos y el proceso de solicitud de las autorizaciones que necesitan los aspirantes a ingreso y acceso a las enseñanzas elementales y profesionales de Música y Danza que no reúnen los requisitos de edad. (...) se examinó de la prueba de ingreso a enseñanzas elementales de música porque disponía de la autorización en junio de 2008, pero para poder examinarse de la prueba de acceso a enseñanzas profesionales de Música en la especialidad de Piano, sus tutores legales debían solicitar de nuevo dicha autorización, esta vez para el acceso a enseñanzas profesionales.

5. Los tutores de (...) recibieron, en su domicilio, el día 19 de junio de 2012 la notificación con la Resolución de (...), de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes, desestimando la solicitud de (...) para poder realizar la prueba de acceso a las enseñanzas profesionales de Música en los conservatorios y centros privados autorizados de Música de la Comunitat Valenciana, para el curso académico 2012/2013, con anterioridad a la fecha de realización de las pruebas de acceso de junio en los conservatorios y centros privados autorizados.

(...)

Desde la Subdirección General de Ordenación de la Dirección General de Innovación, Ordenación y Calidad Educativa informamos que (...) no debía haberse examinado de las pruebas de acceso a enseñanzas profesionales de

*música en la especialidad de Piano, porque no tenía la autorización, por haberse tramitado fuera de plazo”.*

La comunicación recibida fue puesta de manifiesto al interesado, al objeto que formulase las alegaciones que tuviera por convenientes, ratificando íntegramente su escrito de alegaciones, insistiendo en que su hijo (...), de once años, está perdiendo oficialmente el curso escolar en el Conservatorio de Música de Orihuela y que, de hecho, está asistiendo en calidad de “oyente” durante el presente curso 2012/2013, con permiso de la Dirección del centro y en un intento de minimizar los problemas en la formación del niño, problemas que la Dirección reconoce como ciertos.

Asimismo, señala el promotor de la queja que (...) está realizando todos los exámenes, si bien, de forma extraoficial, obteniendo una media de sobresaliente en todas las asignaturas.

Llegados a este punto, procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la resolución con la que concluimos.

Efectivamente esta Institución no puede sino reconocer que el artículo 9.3 del Decreto 158/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículum de las enseñanzas profesionales de Música y se regula el acceso a estas enseñanzas (DOCV 25.09.2007) establece que *“las enseñanzas profesionales de Música se cursarán ordinariamente entre los doce y los dieciocho años”*, y que el promotor de la queja no solicitó la autorización correspondiente para poder realizar la prueba de ingreso y acceso a enseñanzas profesionales (especialidad de Piano) para el curso 2012/2013, en la creencia, de buena fe, de que bastaba la autorización emitida en junio de 2008 para poder examinarse de las pruebas de acceso a enseñanzas elementales y profesionales de Música y Danza.

Y, en este sentido, es evidente que se produjo una disfunción ajena al promotor de la queja, ya que no fue informado de la necesidad de solicitar nuevamente dicha autorización para el acceso a enseñanzas profesionales, y esta Institución, aunque comprenda que el Conservatorio Profesional de Música de Orihuela, según la disposición adicional segunda de la Orden 28/2011, de 10 de mayo, tenga que *“cumplir y hacer cumplir el contenido de la citada Orden y difundir su contenido entre los miembros de la comunidad educativa”* no puede sino hacerse eco de la queja interpuesta por el Sr. (...), en el sentido de que el Conservatorio no difundió el contenido de la misma (extremo éste alegado por el padre y no desvirtuado por la Administración educativa).

En consecuencia, la realidad es que se le permitió hacer las pruebas de acceso y realizar los exámenes, creándose de esta forma una situación excepcional y no propiciada por el autor de la queja, situación que estimamos no puede perjudicar a (...)y menos aún con la pérdida de un curso.

Finalmente, hemos de significar que si bien esta Institución no puede formular reproche alguno a la Administración, ya que su actuación se ajustó a lo previsto en el Decreto 158/2007, de 21 de septiembre y a la Orden 28/2011, de 10 de

mayo, sin embargo, consideramos que la Administración educativa puede ajustar su actuación y adoptar las medidas necesarias para que los alumnos con altas capacitaciones intelectuales puedan ser atendidos de forma excepcional, adoptando planes adecuados a esas necesidades educativas y flexibilizar excepcionalmente la duración de su escolarización partiendo de que tienen necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de sobredotación intelectual.

No constituye, ni podría constituir, labor de esta Institución entrar a valorar, en el caso concreto que nos ocupa, la existencia de una sobredotación intelectual del hijo del interesado, ya que no somos una Institución de carácter psicopedagógico encargada de emitir dictámenes técnicos ni de una instancia revisora que haya de revisar, en segunda instancia, las actuaciones de los órganos inicialmente competentes.

Por el contrario, la misión del Síndic de Greuges se ha de limitar exclusivamente a fiscalizar la actuación de la Administración competente y comprobar si se han respetado los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Es por eso que nuestro pronunciamiento no puede versar sobre las capacidades intelectuales del menor, sino sobre la tutela de sus derechos y, si acaso, sobre si el procedimiento seguido se ha llevado a término a favor de sus intereses y si ha concluido con una solución óptima para él, que garantice el derecho a la educación en términos de igualdad real.

Por otro lado, y dado que no entramos a valorar la persecución del adecuado interés del menor, exigible en todo caso, si creemos en la necesidad de hacer un análisis riguroso y una atención individualizada que exige un procedimiento flexible, y corresponde a la Administración, ante la presencia de necesidades educativas especiales, responder con agilidad y la máxima precisión en la adopción de todas las medidas que puedan dar satisfacción al derecho constitucionalmente consagrado a una educación, en términos de igualdad, en beneficio del interés superior del menor.

De conformidad con cuanto antecede y a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, **SUGERIMOS** a la **Conselleria de Educació, Cultura y Deporte** que revise el expediente de (...) y arbitre las medidas necesarias para que pueda acceder al grado Profesional de Música en la modalidad de Piano y no vea interrumpidos sus estudios por causas ajenas a su voluntad.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Cholbi Diego', written in a cursive style.

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana